

SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA OPTOMETRIA

DECRETO NUMERO 0825 DE 1954
(MARZO 23)

por el cual se reglamenta el ejercicio de la optometría.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el artículo 25 del Decreto extraordinario número 124 de 1954,

DECRETA:

Artículo primero. Para los efectos de este Decreto, se entiende por optometría la determinación y mensuración científica de los defectos de refracción, acomodación y motilidad del ojo humano. El ensayo, prescripción y adaptación de lentes que corrigen tales defectos. El acondicionamiento de lentes de contacto, de prótesis oculares y la práctica de ejercicios ortópticos sin el uso de drogas, medicina o intervención quirúrgica.

Artículo segundo. A partir de la vigencia del presente Decreto, sólo podrán ejercer la optometría dentro de la República de Colombia:

- a) Los que hayan adquirido o adquieran el título de optómetras, expedido por alguna de las Facultades oficialmente reconocidas que funcionen en el país, que esté registrado en el Ministerio de Educación Nacional y refrendado en el Consejo Nacional de Práctica Profesional;
- b) Los colombianos graduados en el Exterior en una Facultad o instituto de reconocida competencia, lo que será calificado por el Consejo Nacional de Práctica Profesional;
- c) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido o que obtengan su diploma en una facultad perteneciente a país con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre intercambio de títulos profesionales, en los términos de dichos tratados o convenios;
- d) Los extranjeros graduados en facultades de países que no tengan tratados con Colombia, siempre que presenten en la capital de la República, ante un jurado de examinadores, nombrado por la Federación Colombiana de Optómetras graduados, un examen que será reglamentado por resolución del Ministerio de Salud Pública, y
- e) Tener licencia legalmente expedida por la extinguida Junta Central de Títulos Médicos u obtenerla del Consejo Nacional de Práctica Profesional.

Artículo tercero. Para que el Consejo Nacional de Práctica Profesional, pueda conceder licencias para el ejercicio de la optometría, se requiere que los interesados satisfagan los siguientes requisitos:

1° Que sean mayores de edad;

2° Que presenten certificado de la primera autoridad política en donde han ejercido, en que conste la circunstancia de haberlo hecho con honorabilidad y competencia, por un período no menor de diez (10) años contados hacia atrás de la vigencia del presente Decreto, y

3° Que hayan aprobado que se verificará entre un jurado integrado por un oculista y dos optómetras graduados, designados por el Departamento Nacional de Salubridad. El examen deberá hacerse sobre óptica práctica, teórica y fisiológica, en optometría práctica y teórica, en anatomía y fisiología del ojo, mientras sea aplicada en optometría.

Parágrafo. Los derechos de exámenes, causarán una erogación de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00), suma que se destina a honorarios de los examinadores.

Artículo cuarto. La documentación para la aprobación de los títulos o concesión de las licencias de que tratan los artículos anteriores, deberá ser presentada ante el Consejo Nacional de Práctica Profesional, Junta de Títulos de Optometría, la cual queda constituida por los miembros permanentes de tal entidad, y dos que serán designados por la Federación Colombiana de Optómetras Graduados.

Artículo quinto. Toda solicitud de licencia para ejercer la optometría, causará un derecho de treinta pesos (\$ 30.00), que consignará el interesado en la respectiva Administración de Hacienda Nacional.

Artículo sexto. Todo el que ejerza la optometría está en la obligación de expedir a los clientes, la respectiva fórmula de lentes que prescriba según la técnica científica, sin apelar a claves que imposibiliten la interpretación de ésta en cualquier establecimiento de óptica, y en idioma español.

Artículo sexto. Todo establecimiento de óptica que acepte el despacho de fórmulas de lentes correctivos, debe estar previsto de un certificado expedido por un médico oculista o un optómetra titulado, o licenciado, en que conste la responsabilidad, preparación y competencia suficiente del establecimiento para la interpretación y despacho correcto de fórmulas para anteojos correctivos.

Parágrafo. En la confección de los lentes, tales establecimientos deberán ceñirse estrictamente a las fórmulas que reciban de los oculistas u optómetras, quedándoles prohibido intervenir directamente sobre el paciente, y deberán poseer los siguientes elementos:

1 Lensómetro.

1 Esferómetro.

1 Juego de pinzas y demás utensilios indispensables para la correcta fabricación de anteojos.

Artículo octavo. Queda absolutamente prohibido a los optómetras, en lo referente a afecciones de los ojos, ejercitar acción distinta a las que comprende su especialidad.

Artículo noveno. Queda prohibida la venta de lentes o anteojos, a excepción de los neutros en general, en almacenes, farmacias o droguerías, o en cualquier otra clase de establecimientos distintos a los de óptica. Queda igualmente prohibida la venta ambulante de cualquier clase de lentes o anteojos.

Artículo décimo. Es prohibido a todo individuo nacional o extranjero que no tenga los correspondientes títulos o licencias de que trata el presente Decreto, anunciarse como optómetra, en periódicos, carteles, murales, hojas sueltas, etc., etc. También es prohibido a los optómetras licenciados anunciarse públicamente, atribuyéndose méritos o títulos distintos a los que legalmente posean, y prometer curaciones imposibles de realizar por medio de la optometría.

Artículo once. Las personas que ejerzan la optometría, sin sujeción a las disposiciones del presente Decreto, serán sancionadas por los respectivos Directores Departamentales de Higiene, con multas de cien a quinientos pesos (\$ 100 a \$ 500.00), convertibles en arresto en la proporción legal.

Artículo doce. La licencia concedida a un individuo para ejercer la optometría, puede ser cancelada por el Consejo Nacional de Práctica Profesional, cuando se establezca sumariamente que su poseedor ha ejecutado actos contra la ética profesional o se ha extralimitado en el ejercicio de la profesión.

Artículo trece. Todo individuo que ejerza la optometría, con el carácter de titulado o licenciado, de conformidad con las disposiciones del presente Decreto, deberá tener como mínimum para el desempeño de su profesión, los siguientes elementos:

- a) Silla adecuada.
- b) Oftalmoscopio.
- c) Retinoscopio.
- d) Oftalmómetro.
- e) Caja de prueba o forópter con sus correspondientes optotipos o proyector.
- f) Lensómetro.

Artículo catorce. Reconócese oficialmente la Federación Colombiana de Optómetras Graduados, y como tal, será apoyada por las autoridades de la República.

Artículo quince. Los títulos y licencias legalmente expedidos para el ejercicio de la optometría, deberán ser registrados en la Dirección Departamental, Intendencial o Comisarial de Higiene, respectiva, en donde se llevará un libro especial para este fin. Sin estos requisitos ninguna autoridad permitirá el ejercicio de tal profesión. Concédese un plazo improrrogable de tres (3) meses, a partir de la vigencia del presente Decreto, para la inscripción de todos los títulos de optometría en el territorio de la República, y un plazo de treinta (30) días, para aquellos profesionales que, llegados a una localidad, comenzaren por primera vez a ejercer la profesión de ella.

Parágrafo. Igualmente, dentro del término fijado en el presente artículo, deberán inscribirse los talleres en donde se fabriquen o confeccionen anteojos, indicando la persona responsable del establecimiento, ciudad o población en donde se halle ubicado, dirección, etc.

Artículo diez y seis. Queda absolutamente prohibida la enseñanza particular de la optometría, fuera de los institutos o Facultades reconocidos por el Estado. A quien se le comprobare haber violado la presente prohibición, se le cancelará definitivamente su título o licencia y se le aplicará la sanción máxima de que trata el numeral h), del artículo primero, del Decreto extraordinario número 124 del año en curso.

Artículo diez y siete. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación en el *Diario Oficial*, y deroga el marcado con el número 1219 de 1933, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de marzo de 1954.

Teniente General **GUSTAVO ROJAS PINILLA**

El Ministro de Salud Pública,

El Ministro de Educación Nacional,

Bernardo Henao Mejía

Daniel Henao Henao